

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2020

Proceso Ejecutivo adelantado por Brayam Stiven Bello Garnica en contra Jimmy Hobany Riveros Tabaco con número de radicado 1100140030782019-01073-00.

Cumplido el trámite de rigor, encontrándose los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la litis tanto por activa como por pasiva, no existiendo pruebas pendientes por practicar y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se torna procedente proferir sentencia que defina el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

Brayam Stiven Bello Garnica, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de Jimmy Hobany Riveros Tabaco para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que el 23 de abril de 2018 se hizo un préstamo a la parte demandada por la suma de \$5.000.000,00; que se pactó como fecha de pago el 23 de abril de 2019; que se estipuló un interés de plazo del 2% mensual; que llegado el 23 de abril de 2019 no se recibió el pago de la deuda y que a partir del 24 de abril de 2019 se empezaron a generar intereses de mora.

Por auto de 10 de julio de 2019 (fl.10 cdno 1), este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero allí descritas.

La demandada, se notificó de la orden de pago personalmente (fl.18), quien, a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las

pretensiones con las excepciones que denominó "*impeditiva de nulidad absoluta por falta de requisitos de Ley en el título valor*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*genérica*". En concepto del demandado el título valor no cumple con los requisitos de ley, dado que no cuenta con la firma del girador, amén de que la falta de requisitos mínimos que exige la ley conlleva la inexistencia del negocio jurídico.

De los medios defensivos se corrió traslado al demandante, quien replicó que lo manifestado por la parte pasiva no cuenta con fundamento jurídico, dado que la letra de cambio se puede girar a la orden o a cargo de mismo girador (artículo 676, Decreto 410 de 1971), por lo que la ausencia formal de la firma en el espacio que el documento dispone para el girador, no significa que no se cumpla con los requisitos de ley

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la *litis* tanto por activa como por pasiva, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso. En el *sub-examine* con la demanda se aportó la letra de cambio nro. 001 de 23 de abril de 2018 en la cual el señor Jimmy Riveros se obliga a pagar la suma de \$5.000.000,00 a la orden del Brayam Stiven Bello Garnica el día 23 de abril de 2019, documento frente al cual el ejecutado se opone por carecer de firma del girador, lo que hace inexistente a su juicio el negocio jurídico.

Los requisitos generales de los títulos valores se encuentra en el artículo 621 del Código de Comercio. A saber: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea. En lo que atañe a los requisitos especiales, se dispuso por el legislador comercial en el artículo 671 que además debe contener: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe partir que el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que en los requisitos formales del título deben ser discutido por medio de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, situación que no se dio en el plenario lo que de entrada despacha desfavorablemente los medios defensivos propuestos por el deudor.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se diera paso al estudio de las excepciones formuladas por el extremo pasivo basta decir que las defensas propuestas, las mismas carecen de prosperidad según lo dispuesto en el art. 676 del C.Co. Para ello basta con traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de STC4161-2019 de 2 abril de 2019, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, **en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”.***

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»”. (Se resalta).

De lo anterior se puede comprender, contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, que cuando el deudor Jimmy Hobany Riveros Tabaco suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la

expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía cumplir a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se encuentra consignó de forma expresa, siendo quien a través de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243445a78adca6b9c1432632eb87b6685bc0dd4c828d4b61db12f382c6b43d2

5

Documento generado en 24/08/2020 01:16:56 p.m.